



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, . . .

PROYECTO DE LEY DE RESERVAS DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

La presente Ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales de la Reserva de las Fuerzas Armadas, compuesta por:

- a) Reserva del Ejército Argentino,
- b) Reserva de la Armada Argentina,
- c) Reserva de la Fuerza Aérea Argentina.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIÓN.

La Reserva es la organización de cada una de las Fuerzas Armadas que sirve al propósito de adiestrar y alistar tanto efectivos individuales como elementos orgánicos, a fin de completarlas en su número y reforzarlas en sus capacidades, para el cumplimiento de su misión y funciones.

ARTÍCULO 3.- ALCANCE.

La Reserva constituye un componente indispensable del Sistema de Defensa Nacional. Su adecuada inserción en el Instrumento Militar y su permanente capacitación es responsabilidad de las Fuerzas Armadas, bajo directivas y supervisión del Ministerio de Defensa.

ARTÍCULO 4.- COMPOSICIÓN

- a) La Reserva de las Fuerzas Armadas estará constituida por mujeres y hombres argentinos nativos o por opción mayores de dieciocho (18) años de edad.
- b) Las ciudadanas y los ciudadanos argentinos naturalizados podrán prestar servicio en la Reserva de las Fuerzas Armadas, a fin de ejercer el derecho que les acuerda el Artículo 21 de la Constitución Nacional en las condiciones que establezca la reglamentación

ARTÍCULO 5.- OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

El personal que se incorpore voluntariamente a la Reserva de las Fuerzas Armadas queda sujeto a lo establecido en la presente ley y a las exigencias reglamentarias para mantener su



H. Cámara de Diputados de la Nación

capacitación operacional, y deberá prestar servicios cuando sea convocado, en las ocasiones y modos que aquí se determinan, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 19.101 de Personal Militar, su reglamentación y los reglamentos militares que correspondan.

ARTÍCULO 6.- JERARQUÍAS, OTORGAMIENTO DE GRADOS Y ASCENSOS.

- a) Las jerarquías del personal de la Reserva serán las mismas del Cuadro Permanente.
- b) El Poder Ejecutivo Nacional dará de alta como oficiales en el Cuadro de la Reserva de cada Fuerza Armada a quienes demuestren haber alcanzado la aptitud correspondiente tanto en el ámbito militar, y considerando su capacitación en el ámbito civil, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley. Esta facultad podrá ser delegada en un funcionario con jerarquía no menor a Secretario de Estado, con excepción de los casos previstos en el inciso f) del presente artículo.
- c) Los Jefes de los Estados Mayores Generales darán de alta en el Cuadro de la Reserva de cada Fuerza Armada a los suboficiales y soldados o marineros quienes demuestren haber alcanzado aptitud correspondiente tanto en el ámbito militar, y considerando su capacitación en el ámbito civil, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley.
- d) El ascenso del personal de oficiales, suboficiales y soldados o marineros de la Reserva se regirá por lo prescripto en la ley para el Personal Militar y su Reglamentación.
- e) El personal del Cuadro Permanente de las Fuerzas Armadas que se incorpora al Cuadro de la Reserva por retiro o baja voluntaria, podrá continuar ascendiendo en su carrera en la Reserva, con la excepción del aquel personal que perciba haber de retiro y/o previsional en virtud de su empleo militar.
- f) El PODER EJECUTIVO NACIONAL requerirá el acuerdo del Senado para los ascensos de oficiales de Reserva en la jerarquía de Oficiales Superiores.
- g) El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá conceder un grado militar en la reserva, en la categoría de personal superior, a los ciudadanos argentinos que revelen poseer conocimientos y/o aptitudes especiales que sean de utilidad para la Fuerza y fueren propuestos por autoridad militar.
- h) El JEFE DE ESTADO MAYOR de cada Fuerza Armada podrá conceder un grado militar en la reserva, en la categoría de suboficial, a los ciudadanos argentinos que revelen poseer conocimientos especiales o una profesión u oficio que sean de utilidad para la Fuerza.

ARTÍCULO 7.- CATEGORÍAS.

La Reserva del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea estará integrada por:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a. La Reserva Incorporada, constituida por el personal no perteneciente al cuadro permanente, que se encuentre incorporado a tiempo completo en su respectiva fuerza armada para prestar servicios militares efectivos y/o recibir instrucción militar.
- b. La Reserva Fuera de Servicio, compuesta por TRES (3) categorías:
 1. Reserva Inmediata, conformada por personal con instrucción militar y entrenamiento operacional periódico, proveniente o no del cuadro permanente, en condiciones de ser llamado, con mínima antelación, a prestar servicios militares en el Ministerio de Defensa o las Fuerzas Armadas, a fin de completarlos en número y/o reforzarlos en sus capacidades,
 2. Reserva Complementaria, conformada por personal que recibió oportunamente instrucción militar, proveniente o no del cuadro permanente, pero que debe recibir entrenamiento previo a su despliegue operativo.
 3. Reserva sin Instrucción Militar, conformada aquellos ciudadanos que no integren las otras DOS (2) categorías.

ARTÍCULO 8. – CURSOS DE FORMACIÓN DE RESERVAS.

Las Fuerzas Armadas, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de sancionada la presente Ley, establecerán el Curso Básico de Selección y Formación Militar para las Reservas (CBSFM-Res), del cual egresarán los Oficiales, Suboficiales, Soldados y/o Marineros de Reserva mediante los cuales los ciudadanos sin instrucción militar podrán incorporarse voluntariamente a la Reserva.

El mismo tendrá una duración mínima de nueve (9) meses durante un (1) año militar, desarrollados en bloques durante los fines de semana.

El personal que haya aprobado el curso causará alta inmediata en la reserva, y en la Reserva Inmediata de cada Fuerza con el grado según su escalafonamiento (Oficial, Suboficial, Soldado o Marinero) EN COMISIÓN (“EC”).

A efectos de obtener el alta definitiva en el grado, deberá permanecer vinculado activamente y satisfacer las exigencias de adiestramiento impuestas en la Reserva Inmediata durante el año militar posterior a su egreso.

El personal que no cumpla con lo establecido en el párrafo precedente, pasará en forma definitiva a la Reserva Complementaria con el grado de Soldado o Marinero Instruido.

Son requisitos para incorporarse al Curso Básico de Selección y Formación Militar para las Reservas:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Cumplir con las siguientes condiciones de educación:
- i) En el escalafonamiento Oficiales de Reserva: Estudios universitarios completos de una duración no inferior a 4 años o capacitación, licencias o habilitaciones de interés para la fuerza;
 - ii) En el escalafonamiento de Suboficiales de Reserva: Estudios TERCARIOS O SECUNDARIOS TECNICOS completos;
 - iii) En el escalafonamiento Soldado o Marinero de Reserva: Estudios SECUNDARIOS completos.
- b) Cumplir las condiciones de aptitud psicofísica que se establezcan en la reglamentación;
- c) Satisfacer las exigencias de ingreso que se determinen por parte de la fuerza respectiva.

ARTÍCULO 9.- EMPLEO DE LA RESERVA. MOVILIZACIÓN, CONVOCATORIA E INCORPORACIÓN.

- a) La Reserva será incorporada a prestar servicio militar en las Fuerzas Armadas:
- 1) En forma obligatoria:
 - i) Mediante movilización total o parcial de todas sus categorías, para hacer frente a situaciones en inminencia de conflicto armado internacional u operaciones militares que impliquen acciones de combate, por decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL y con aprobación del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN a través de una ley que se dicte a tal efecto.
 - ii) Mediante convocatoria total o parcial de elementos orgánicos y/o efectivos individuales de la Reserva Inmediata por decisión del Poder Ejecutivo Nacional, en caso de emergencias y catástrofes.
 - 2) En forma voluntaria, los Jefes de Estado Mayor General de cada Fuerza Armada podrán autorizar:
 - i) La incorporación a tiempo completo para prestar servicios militares.
 - ii) La incorporación por tiempo determinado del personal de la Reserva, para completar y reforzar el Cuadro Permanente, a fin de desempeñar actividades especializadas, ayuda humanitaria y/o apoyo a la comunidad en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, y para su despliegue en operaciones de asistencia humanitaria y/o de mantenimiento de la paz en el extranjero.



H. Cámara de Diputados de la Nación

iii) La incorporación transitoria del personal de la Reserva para su adiestramiento operacional, realización de cursos de capacitación, participación en ejercicios militares, y tareas de ayuda humanitaria y de apoyo a la comunidad.

b) Los términos y condiciones por los cuales se efectuará la movilización serán dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en la reglamentación de la presente Ley.

c) Los términos y condiciones para las convocatorias o incorporaciones voluntarias serán dictados por el JEFE DE ESTADO MAYOR de cada Fuerza Armada.

ARTÍCULO 10.- COMPROMISO Y TIEMPO DE SERVICIO.

El personal de la Reserva Inmediata firmará un compromiso de servicios por el tiempo y con las modalidades que fijará cada fuerza.

El personal de la Reserva Inmediata que el PODER EJECUTIVO NACIONAL incorpore a las Fuerzas Armadas mediante convocatoria obligatoria podrá permanecer prestando servicios efectivos hasta DOS (2) años, en forma continua, entre los DIECIOCHO (18) y los SESENTA Y CINCO (65) años de edad, inclusive.

ARTÍCULO 11.- SERVICIO EN LA RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Las Fuerzas Armadas instrumentarán en su organización y doctrina los programas de instrucción, capacitación y plan de carrera para los oficiales, suboficiales y soldados o marineros que constituyan su Reserva, previendo periódicas incorporaciones anuales de manera voluntaria, temporaria y/o transitoria, a fin de lograr la necesaria capacitación e integración con el Cuadro Permanente.

ARTÍCULO 12.- COMPATIBILIDAD CON EL EMPLEO PÚBLICO Y PRIVADO.

El servicio en la Reserva de las Fuerzas Armadas es compatible con todo empleo, remunerado o ad honorem, en el ámbito privado y en los TRES (3) poderes del Estado Nacional, sus homólogos provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en empresas del Estado, en Organismos Autárquicos y Universidades Nacionales.

ARTÍCULO 13.- CANTIDAD DE EFECTIVOS INCORPORADOS TEMPORARIA Y TRANSITORIAMENTE.

Al momento de confeccionar el Proyecto de Ley de Presupuesto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en función de las necesidades emanadas del Planeamiento Estratégico Militar, determinará la cantidad de efectivos de la Reserva Inmediata necesarios para el corto, el



H. Cámara de Diputados de la Nación

mediano y el largo plazo, los que se incorporarán a las Fuerzas Armadas a través del CBSFM-Res.

ARTÍCULO 14.- INSTRUCCIÓN ANUAL DE LA RESERVA.

- a) Las Fuerzas Armadas formularán el Plan Anual de Actividades para la instrucción de los oficiales, suboficiales y soldados o marineros de la Reserva de manera tal de mantener su capacidad operacional, de forma compatible con la actividad laboral y/o profesional de los ciudadanos que la componen.
- b) Las incorporaciones voluntarias y transitorias a los fines de la capacitación operacional de la Reserva Inmediata alcanzarán un mínimo de VEINTICINCO (25) días.
- c) El personal de la Reserva podrá acceder, de acuerdo con las necesidades de cada Fuerza, a la oferta educativa que se dicta dentro del ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA y las Fuerzas Armadas, en las mismas condiciones que el personal del cuadro permanente.

ARTÍCULO 15.- ESTADO MILITAR.

El personal de la Reserva de las Fuerzas Armadas tendrá estado militar cuando sea movilizado, convocado o se incorpore de manera voluntaria.

En el caso de la Reserva Inmediata, el personal que se incorpore transitoriamente a fin de cumplir su adiestramiento operacional, deberá adherir voluntariamente a la jurisdicción del Régimen Disciplinario de las FFAA durante la vigencia de la totalidad del año militar.

ARTÍCULO 16.- USO DEL UNIFORME.

El personal de Reserva de las Fuerzas Armadas utilizará uniforme en las siguientes situaciones:

- 1°. Obligatorio: para la Reserva Incorporada, en todas las oportunidades previstas en las mismas condiciones que el cuadro permanente.
- 2°. Optativo sin necesidad de autorización: Para la Reserva Inmediata y Complementaria: para concurrir a actos oficiales en días patrios (02 de abril, 25 de mayo, 17 de junio, 20 de junio, 09 de julio y 17 de agosto), y para casamiento como contrayente o integrante del cortejo. Dentro de ámbito militar, para concurrir a actos militares oficiales en otras fechas patrias, día de su fuerza, de las Armas, de las Especialidades, Servicios o Escalafones, o de su unidad.
- 3°. Casos No Previstos: En los casos no previstos, la Reserva Inmediata y la Reserva Complementaria sólo podrán usarlo con autorización expresa de autoridad competente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4°. El personal de Reserva podrá recibir los honores militares correspondientes a su jerarquía en su sepelio, y concurrir de uniforme al sepelio de camaradas

5°. En todos los casos previstos en el presente artículo el personal que vista uniforme tendrá estado militar.

ARTÍCULO 17.- REMUNERACIONES, COMPENSACIONES Y PENSIONES.

a) En caso de incorporación a tiempo completo en cualquiera de las modalidades previstas en la presente ley, el personal de la Reserva percibirá idéntica retribución a la del personal del Cuadro Permanente de su misma jerarquía.

b) En caso de incorporación voluntaria y transitoria, el personal de la Reserva Activa que alcance a cumplir con el mínimo de días de instrucción militar anual previsto en el artículo 14 de la presente Ley, el MINISTERIO DE DEFENSA podrá asignar una compensación o viático, en las condiciones que establezca oportunamente.

c) Los haberes y pensiones que correspondan por disminución absoluta o relativa de la capacidad laboral o fallecimiento, ocurridos como consecuencia de la prestación de Servicio Militar en la Reserva, se ajustarán a lo establecido en la Ley para Personal Militar y su respectiva reglamentación.

d) El personal de la Reserva será considerado bajo la jurisdicción militar a partir del momento de su llamado a prestar servicios y durante el tiempo de su desplazamiento hacia el lugar de presentación y hasta el regreso a su domicilio.

e) El servicio en reserva será computado a los fines previsionales del régimen general y de los regímenes especiales, salvo exclusión expresa, a razón de un (1) año de servicios simples a los efectos previsionales cada cinco (5) años de servicio en la Reserva Inmediata. La reglamentación establecerá la forma y oportunidad de tal certificación de servicios.

ARTÍCULO 18.- RESERVA DE PUESTO DE TRABAJO. LICENCIA ESPECIAL.

Al Reservista que deba dejar su puesto o empleo para cumplir con la convocatoria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, se le deberá preservar el puesto de trabajo hasta su reincorporación hasta finalizada la convocatoria.

La incorporación voluntaria y transitoria del personal de la Reserva regulada en la presente ley, se reputará como carga pública e implicará la concesión de la pertinente licencia especial con goce de haberes en los TRES (3) poderes del Estado Nacional, sus homólogos provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en empresas



H. Cámara de Diputados de la Nación

del Estado, en Organismos Autárquicos y Universidades Nacionales, hasta un máximo de VEINTICINCO (25) días al año.

El alcance de la licencia especial establecida en el presente artículo será establecido por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 19.- ANTIGÜEDAD.

A todo el personal de la Reserva incorporado en cumplimiento de las obligaciones militares, el tiempo de permanencia en servicio le será considerado a los efectos de la antigüedad y condiciones para el ascenso en la carrera administrativa, legislativa o judicial en la Administración Pública Nacional, Provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Municipal, en todos sus poderes y órganos, incluyendo empresas del Estado, organismos autárquicos y Universidades Nacionales.

ARTÍCULO 20.- ASIGNACIÓN Y CAMBIO DE ROLES.

Al personal de la Reserva se le asignará un rol en una organización de la Fuerza Armada a la que pertenezca, en función de su lugar de residencia, jerarquía y capacitación, conforme con las necesidades de dicha Fuerza. El cambio de roles operará cuando se modifique alguna de dichas variables.

ARTÍCULO 21.- APTITUD PSICOFÍSICA Y RECONOCIMIENTO MÉDICO.

a) El personal de la Reserva deberá poseer la aptitud psicofísica que corresponda según el servicio que deba prestar. El reservista que no alcance dicha aptitud podrá ser asignado a otro puesto acorde a sus limitaciones o ser directamente desvinculado del servicio, manteniendo su grado en la Reserva.

b) Las Fuerzas Armadas establecerán el procedimiento para el reconocimiento médico del personal de la Reserva que se incorpora voluntaria y transitoriamente y en ocasión de la presentación para su ascenso.

ARTÍCULO 22.- SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE LA RESERVA.

EL ESTADO MAYOR CONJUNTO (DEPARTAMENTO RESERVAS) entenderá en el diseño, aplicación y gestión del Sistema Nacional de Registro de la Reserva. Para mantenerlo actualizado, ejecutará periódicamente ejercicios de convocatoria a la Reserva Inmediata y la Reserva Complementaria. Dichos ejercicios podrán ser centralizados o descentralizados por regiones, y/o por Fuerzas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La actividad del registro y actualización de los datos profesionales y de la capacitación adquirida fuera del ámbito militar por el personal de la Reserva permitirá un empleo eficiente de las competencias y capacidades del personal a ser incorporado.

ARTÍCULO 23.- LEGAJO PERSONAL.

Los documentos que compondrán el legajo personal del Cuadro de la Reserva, cuya actualización sistemática y permanente será responsabilidad de cada Fuerza Armada, deberán reflejar tanto las aptitudes militares como las capacitaciones civiles.

ARTÍCULO 24.- INFORME DE CALIFICACIÓN.

La calificación del personal de la Reserva se efectuará utilizando un informe de calificación similar al del personal perteneciente al cuadro permanente, el que será agregado al legajo personal del causante.

ARTÍCULO 25.- BAJA. EXCEPCIONES Y EXCLUSIONES. DISCIPLINA

- a) La baja del personal de la Reserva de las Fuerzas Armadas se registrará por el Capítulo V de la Ley 19.101.
- b) Las excepciones y exclusiones al Servicio Militar en caso de movilización o convocatoria se registrarán por el Capítulo V de la Ley 17.531.
- c) El personal de la Reserva de las Fuerzas Armadas se encuentra sujeto al Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas en todos los asuntos relacionados con el servicio y la relación con la autoridad militar.

ARTICULO 26.- PRESUPUESTO.

Las eventuales erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley deberán ser incluidas en el Presupuesto Nacional, dentro de la jurisdicción MINISTERIO DE DEFENSA. Para ello se gestionará la creación de programas específicos en cada subjurisdicción.

ARTÍCULO 27.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

El MINISTERIO DE DEFENSA será la autoridad de aplicación de la presente ley. A tal fin creará, en el ámbito de dicho Ministerio la Dirección General de Reservas y Movilización, quien coordinará la política de Reserva de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, a los fines de ejecutar la política de Reserva de las Fuerzas Armadas, el Estado Mayor Conjunto, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de sancionada la presente Ley, creará un Departamento Reserva de las Fuerzas Armadas, el cual deberá estar a cargo de un Oficial Superior de reserva no proveniente del cuadro permanente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 28.- DEROGACION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

El servicio de conscripción establecido en la Ley de Servicio Militar queda expresamente derogado. Deróguense los artículos 11 a 22 de la Ley de Servicio Militar N° 17.531.

ARTÍCULO 29.- MODIFICACIONES NORMATIVAS.

Sustitúyase:

- a) El Artículo 1° y el Artículo 8° de la Ley de Servicio Militar N° 17.531, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1°.- El servicio militar es la obligación que cumplen los argentinos varones y mujeres nativos, por opción o naturalizados, incorporados a las Fuerzas Armadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL conforme lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Nacional y leyes contribuyentes.

Dicha obligación comprenderá:

- 1) A los que voluntariamente se encuentren incorporados según la legislación correspondiente;*
- 2) A las reservas convocadas.*

ARTÍCULO 8°.- El planeamiento, dirección y coordinación del proceso para la prestación, registro y verificación del servicio militar, será responsabilidad del Ministerio de Defensa.”

- b) Los artículos 3°, 4°, 6° y 11° de la Ley de Personal Militar N° 19.101, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 3°.- La Reserva es la organización de cada una de las Fuerzas Armadas que sirve al propósito de adiestrar y alistar tanto efectivos individuales como elementos orgánicos, a fin de completarlas en su número y reforzarlas en sus capacidades, para el cumplimiento de su misión y funciones.

Su personal está integrado por:

- a) La Reserva incorporada, constituida por el personal no perteneciente al cuadro permanente, que se encuentre incorporado en su respectiva fuerza armada para prestar servicios militares y/o recibir instrucción.*
- b) La Reserva fuera de servicio, compuesta por tres categorías:*



H. Cámara de Diputados de la Nación

- 1) *Reserva Inmediata, conformada por personal con instrucción militar y entrenamiento operacional periódico, proveniente o no del cuadro permanente, dispuesto a ser llamado con mínima antelación, para prestar servicios militares en elementos de las Fuerzas Armadas, a fin de completarlos en número y/o reforzarlos en sus capacidades, con la capacitación resultante de su formación, y/o según las profesiones y especialidades adquiridas en el medio civil.*
- 2) *Reserva Complementaria, conformada por personal que recibió oportunamente instrucción militar, proveniente o no del cuadro permanente, pero que debe recibir nuevamente entrenamiento, previo a su despliegue operativo.*
- 3) *Reserva sin Instrucción Militar, conformada por los que no integren las otras dos categorías.*

ARTÍCULO 4°.- Las Fuerzas Armadas dispondrán de los efectivos Permanentes, de la Reserva Incorporada y de la Reserva Inmediata Fuera de Servicio, que sean necesarios para cubrir sus propias necesidades y las de los organismos militares conjuntos. Dichos efectivos serán fijados, por categorías, en la ley de presupuesto de la Nación.

ARTÍCULO 6°.- Tendrá estado militar el personal de las Fuerzas Armadas que integre su cuadro permanente y el proveniente del mismo en situación de retiro.

El personal de la Reserva tendrá estado militar cuando sea movilizado, convocado o se incorpore de manera voluntaria.

ARTÍCULO 11°.- El personal de la reserva estará sujeto a las sanciones especiales que esta ley establece para los casos de conducta incompatible con la conservación del grado. Asimismo, tendrá la obligación de cumplir con las exigencias que se determinen tendientes a su instrucción y adiestramiento.”

c) Los artículos 35°, 36° y 37° de la Ley de Personal Militar N° 19.101, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 35°.- El personal de oficiales de la Reserva de las Fuerzas Armadas, estará integrado por:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) El personal de oficiales del cuadro permanente retirado o de baja voluntaria, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley. En tal caso será dado de alta en la Reserva, con el grado que tenía al obtener su retiro o al haber solicitado su baja.*
- b) Los egresados de los Liceos Militares, Navales y Aeronáuticos.*
- c) Los egresados de los Cursos de Formación de Oficiales de Reserva que cada fuerza establezca.*
- d) Los argentinos que, habiendo cumplido sus obligaciones del servicio militar, pasen a la reserva con un grado de oficial de Reserva.*
- e) Los argentinos que, habiendo o no cumplido sus obligaciones del servicio militar, obtengan títulos, aptitudes o especializaciones calificadas para ser dados de alta en la Reserva con un grado de oficial, según lo que se establezca en la ley que rija el sistema y su reglamentación.*

ARTÍCULO 36°.- El personal de suboficiales de la Reserva de las Fuerzas Armadas, estará integrado por:

- a) El personal de suboficiales del cuadro permanente, retirado o de baja voluntaria, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley. En tal caso será dado de alta en la Reserva, con el grado que tenía al obtener su retiro o al haber solicitado su baja.*
- b) El personal de cadetes de baja voluntaria que hayan pasado a la Reserva con la jerarquía de suboficial.*
- c) Los argentinos que, habiendo cumplido sus obligaciones del servicio militar, pasen a la reserva con un grado de suboficial de Reserva.*
- d) Los egresados de los Cursos de Formación de Suboficiales de Reserva que cada Fuerza establezca.*
- e) Los argentinos que, habiendo o no cumplido sus obligaciones del servicio militar, obtengan títulos, aptitudes o especializaciones calificadas para integrar la Reserva con un grado de suboficial, según lo que se establezca en la ley que rija el sistema y su reglamentación.*



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 37°.- El personal de tropa de la Reserva de las Fuerzas Armadas, estará integrado por:

- a) El personal de soldados o marineros dados de baja, siempre que mantenga las aptitudes que determine la reglamentación de esta ley para pasar a la reserva como soldado o marinero.*
- b) El personal de cadetes y aspirantes de baja voluntaria o dados de baja que hayan pasado a la Reserva como soldado o marinero.*
- c) Los egresados de los Cursos de Formación de Soldado o Marinero de Reserva que cada Fuerza establezca."*

ARTÍCULO 30.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Firmante: CARLOS ALBERTO FERNANDEZ - Diputado de la Nación

Cofirmantes:

- **Wolff, Waldo - Diputado de la Nación**
- **Martínez, Dolores – Diputada de la Nación**
- **Salvador, Sebastián - Diputado de la Nación**
- **Sahad, Julio - Diputado de la Nación**
- **Vara, Jorge - Diputado de la Nación**
- **Del Cerro, Gonzalo - Diputado de la Nación**



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Desde el principio de la historia los ejércitos han tenido siempre una dimensión diferente para la paz y la guerra. Suscitado el conflicto, se requería aumentar el número de efectivos para contar con suficientes relevos para las bajas.

Antiguamente el procedimiento eran las levadas forzadas, cuyo entrenamiento se producía, muchas veces, directamente mientras se marchaba a la batalla; evolucionando con el tiempo en los sistemas de conscripción obligatoria que proveían en forma periódica y permanente de ciudadanos entrenados para cubrir dichos roles.

La evolución tecnológica requirió progresivamente personal más capacitado que el provisto por las conscripciones obligatorias, las cuales, por otra parte, adquirieron progresivamente una resistencia social que llevó a su desaparición en la mayoría de las naciones desarrolladas.

En este contexto, la formación de reservas para empleo inmediato resulta la mejor forma de mantener no solo la imprescindible capacidad disuasiva y defensiva que la Nación requiere, sino además la complementación de capacidades que dicho personal pueda aportar a cada una de las organizaciones que conforme dentro de cada fuerza armada a fin de defender los intereses de la nación, contribuir con su desarrollo científico, tecnológico, económico y social, y cooperar para el logro del bienestar general de sus habitantes.

Así, en el contexto de una creciente demanda de acciones de protección civil - sanitarias, emergencias, catástrofes, etc.- en las que deben empeñarse nuestras fuerzas armadas, el personal de reserva es particularmente útil, no solo debido a su doble capacitación y aptitud -civil y militar- sino también al conocimiento del ambiente geográfico donde debe actuar.

Por ello, contar con suficientes reservas debidamente instruidas y en condiciones de ser rápidamente incorporadas, agrega sin lugar a dudas a nuestras fuerzas armadas -con muy bajo costo- una capacidad de alto valor estratégico.

Por medio del presente proyecto de ley se establecen las bases jurídicas, orgánicas y funcionales de las Reservas de las Fuerzas Armadas con el fin de contribuir a la Defensa Nacional y tendientes al cumplimiento efectivo de las misiones principales y subsidiarias del instrumento militar. El mismo tiene su enfoque y basamento en los más altos principios rectores de la defensa del estado de derecho, el respeto por el sistema democrático y la defensa de los derechos humanos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Para desempeñar dichas funciones la autoridad de aplicación será el Ministerio de Defensa de la Nación en base al criterio asesor del Estado Mayor conjunto quien establecerá las necesidades de los recursos humanos y las condiciones de alistamiento y adiestramiento necesarias para el cumplimiento de las misiones de defensa. Para tal fin, se acentúa la especificidad de cada una de las fuerzas (EA, FAA y ARA) quienes alistan, adiestran y sostienen los medios puestos a su disposición.

El Principal eje del Sistema de Reservas encuentra su fundamento en la Ley 23.554, la cual sienta la obligatoriedad de la Defensa Nacional constituyendo un derecho y un deber para todos los argentinos y argentinas, en la forma y términos que establecen las leyes. Cabe destacar que el sistema de la Defensa Nacional tiene como principal finalidad la de formular los planes que posibiliten una adecuada preparación de toda la Nación para el eventual conflicto bélico y en esta línea la de preparar y ejecutar las medidas de movilización nacional.

De esta manera, todas las personas de existencia visible y/o jurídica sujetas a las leyes argentinas, podrán ser requeridas para el cumplimiento de obligaciones destinadas a asegurar la defensa nacional. Dichas obligaciones deberán ser consideradas como un servicio de defensa nacional y comprenderán, entre otras cosas, el Servicio Militar y el Servicio Civil de Defensa.

Para ello, el Servicio Militar es el que cumplen los argentinos incorporados a las Fuerzas Armadas en el servicio de conscripción o en la reserva, convocados por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme a lo establecido en el art. 21 de la Constitución Nacional y los voluntariamente incorporados a la conscripción, de acuerdo con las normas que rigen en la materia y las que oportunamente se sancionen para contribuir a una mayor continuidad y profesionalidad de este servicio.

Por su parte, el Servicio Civil de Defensa es la obligación de prestar servicios no militares, que deben cumplir los habitantes del país, a fin de satisfacer necesidades de preparación del potencial nacional para la eventualidad de una guerra, o para sostener el esfuerzo bélico ante el conflicto ya declarado.

Otro de los esquemas jurídicos en el cual se basa la presente ley es en la denominada ley de Reestructuración de las Fuerzas Armadas (Ley 24.948) en cuyo articulado establece los siguientes conceptos:

En tiempos de paz, los efectivos de las fuerzas armadas se constituirán con personal en actividad con dedicación permanente, complementado con personal en actividad incorporado por períodos determinados y **con el personal de las reservas**. El planeamiento militar conjunto determinara la cantidad de efectivos en cada una de las situaciones de revista.

El Poder Ejecutivo propondrá para su aprobación legislativa, la cantidad de efectivos de las fuerzas armadas previstos en el artículo 11 en sus distintas situaciones de revista, así



H. Cámara de Diputados de la Nación

como las dotaciones de personal civil, con estructuras orgánicas y presupuestarias diferenciadas, de acuerdo con la normativa legal vigente para el empleo público.

Es lícito recordar que las Fuerzas Armadas desempeñan un papel principal en el tejido social del Estado. Su definición, despliegue, estructura, y misiones que se le atribuyen ocupan un rol significativo dentro del Estado, cuyo fin último, es contribuir con los intereses vitales y estratégicos de la Nación, velando por los preceptos constitucionales y el sistema legal vigente. Esto no solo aplica al instrumento militar sino también debería ser extensivo al trato de las y los soldados (en sentido general, concibiendo a todos los integrantes uniformados).

Hoy en día la nación se encuentra ante la ausencia de un esquema jurídico apropiado para la Movilización y las Reservas de su ciudadanía, en este sentido el presente proyecto de ley procura llenar ese vacío, partiendo del concepto que la Defensa Nacional es un derecho inalienable del Estado Nación.

Firmante: CARLOS ALBERTO FERNANDEZ - Diputado de la Nación

Cofirmantes:

- **Wolff, Waldo – Diputado de la Nación**
- **Martínez, Dolores – Diputada de la Nación**
- **Salvador, Sebastián – Diputado de la Nación**
- **Sahad, Julio – Diputado de la Nación**
- **Vara, Jorge – Diputado de la Nación**
- **Del Cerro, Gonzalo – Diputado de la Nación**